



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada presentó excepciones previas las cuales formuló a través de recurso de reposición en contra del auto No.666 del 02/08/23<sup>1</sup> que admitió la presente demanda. Asimismo, informo que, tras haberse surtido traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad procesal pertinente.

- i) Escrito de traslado: Art. 110 C.G.P., venció término: 31-08-23, hora: 5:00 P.M.
- ii) Pronunciamiento de la parte demandante: 31-08-23, hora: 4:30 P.M.

Pasa a despacho, septiembre 15 de 2023.

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	783
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2023-00095-00</b>
Proceso	Verbal sumario -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PREDIO RURAL
Demandante	THERMOMAQUILAS S.A.S.
Demandado	SOCIEDAD AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas denominadas **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”** y **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, contemplados en el artículo 100 del C.G.P., incoada por la apoderada judicial por pasiva, mediante recurso de reposición frente al auto No.666 del 02/08/23 que admitió la demanda.

### II. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda de la referencia y dilucidado el trámite que conllevó a la notificación del demandado, el mismo por conducto de apoderada judicial y dentro de la oportunidad procesal concedida, ha propuesto excepciones previas a través de recurso de reposición, de cara a lo normado en el inciso final del Art. 391 del CGP, mismo que se corrió traslado por el término de tres días a la parte actora, quien se pronunció al respecto, siendo entonces la oportunidad para emitir el respectivo pronunciamiento.

<sup>1</sup> Véase PDF. 09, expediente electrónico.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

En primer término, se formula la excepción previa propuesta con base en lo previsto en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, por medio de la cual se acusa *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, la cual es fundamentada por parte de la petente con base en los siguientes argumentos:

*“(…) indica el despacho dentro del auto hoy recurrido no solo en el encabezado del mismo, en su parte considerativa y finalmente en el numeral 2 del acápite de su “RESUELVE”, que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, toda vez que no solo le corre el término de diez (10) días el traslado de la demanda a mi mandante, sino que también justifica dicho trámite conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. el cual hace referencia a si la demanda se fundamenta en la falta del pago de la renta (mora), motivo este por el cual advierte a la parte demandada que podrá ser escuchado dentro de esta actuación si demuestra que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento, echándose de menos que en el escrito de demanda no se esta (SIC) solicitando la restitución del inmueble arrendado por falta de pago o mora en el mismo, para así justificar que el presente proceso se evacue por el trámite de un proceso verbal sumario de única instancia tal como lo establece el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., pues bastará revisar el hecho numero (SIC) cuarto de la demanda para prontamente advertir que la solicitud de restitución de bien inmueble esta (SIC) basada en no pagar la renta dentro del plazo convenido en el contrato de arrendamiento, más precisamente para los meses de enero a junio del 2023, es decir, el mismo demandante aporta las pruebas (facturas) en donde evidencia que al momento de radicar la demanda mi prohijado se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento, otra discusión será si pago de manera tardía o no, para así configurar la causal invocada por el hoy demandante, luego entonces mal podría el despacho, darle un trámite diferente al que corresponde a esta actuación, pues se insiste, la parte demandante en ningún renglón de su escrito de demanda denuncia el no pago del canon de arrendamiento, así mismo mal podría exigirle a la parte demandada que acredite estar al día en el pago del canon de arrendamiento pues dicha imposición solo es viable si la demanda se fundamente (como ya se dijo) en la falta del pago de la renta, lo que ciertamente y sin lugar a duda brilla por su ausencia.”*

Frente a tales argumentos, la parte demandante, dentro de la oportunidad concedida, arrió escrito al plenario para oponerse a la excepción propuesta por el demandado aludiendo que:

*“Debo indicar que la Causal invocada por la parte demandada, pretende que se le dé un trámite diferente a la presente demanda, sin embargo no indica cual sería el trámite a seguir y la Ley no establece una causal de mora en el pago separada, sino que por el contrario una de las obligaciones del Arrendatario es pagar la renta y sus reajustes dentro del plazo establecido en el Contrato, entonces la mora se da, por no pagar la renta y por no pagarla dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Arrendamiento.*

*En la Ley no se prevé 2 causales diferentes para determinar la mora, no se establece que el no pago de la renta y el pago retardado de la renta, sean dos causales diferentes o sean dos situaciones distintas, por el*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*contrario, ambas situaciones se recogen en una misma Causal, que indica como la primera obligación de todo arrendatario, El no pago de la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el Contrato, razón por la cual no resulta válido el argumento de la demanda, ya que como se puede observar la mora no solo se establece por el no pago de la renta, sino por el no pago de la renta dentro de las fechas establecidas en el Contrato de Arrendamiento.*

*Considero que el trámite previsto en el Num 4 y 9 del Artículo 384 del C.G.P., es el adecuado, nótese que la parte demandada, hace reparos al procedimiento, pero no indica entonces según su argumento cual sería el trámite idóneo, considero que estamos frente un proceso de restitución que tiene como única causal la mora en el pago de la renta, por el no pago de la misma dentro de los plazos señalados en el Contrato de Arrendamiento, proceso que se tramita como Verbal Sumario de única Instancia.*

*De igual manera debo indicar que el término de traslado para la presente demanda es de 10 días y no de 20 días como se señaló en la Constancia de notificación personal del demandado del día 22 de Agosto de 2023, notificación que de paso considero innecesaria, toda vez que al demandado se le notificó virtualmente el día 9 de Agosto de 2023, tal como se observa en la certificación de notificación que fuera anexada al proceso el día 10 de Agosto de 2023.”*

Agrega que:

*“Considero muy respetuosamente que no se debía notificar personalmente al demandado, ya que constaba en el expediente la notificación virtual del mismo, lo que hizo que los términos de traslado se prolongaran, considero que no haberse notificado doblemente al demandado, este Recurso debía ser rechazado por ser extemporáneo.”*

De otro lado y en cuanto a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, se indicó por parte del polo pasivo que:

*“Revisada la demanda con la que se inició el proceso de la referencia, es palmario que la misma acusa las falencias que a continuación se enlistan, en contravía con lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 1 y 2 del artículo 90 de la misma norma en comento, alusivo a que la parte demandante no demostró al despacho cuales es el valor del canon de arrendamiento actual, así como sus aumentos periódicos, lo cual debió ser acorde a lo contratado o en su defecto a las modificaciones que haya sufrido y que pueda demostrar, pues así lo advirtió el mismo despacho mediante el auto 622 del 21 de julio de 2023, mediante el cual inadmitió la demanda.*

*No obra dentro del expediente más allá de los dichos de la parte actora en su escrito de subsanación, prueba alguna de los incrementos sufridos en el canon de arrendamiento, tampoco es cierto que de manera conjunta las partes hoy en contienda hayan acordado un incremento tan abrupto en el canon de arrendamiento del bien inmueble rural denominado “LA COLOMBIANA”, pues el pago que hoy por hoy realiza mi mandante en cuantía de \$21.097.550,64 m/cte., no corresponde únicamente al predio denominado “LA COLOMBINA” sino que también lo es respecto al predio*



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

*denominado “LA HOLANDA”, tal y como se acredita en los folios No. 15 a 17 del PDF denominado “ANEXOS” y aportado por la misma parte actora, pues bastará revisar el acápite denominado referencia de dichos soportes para prontamente advertir en el que corresponde al pago de los predios denominados “LA HOLANDA” y “LA COLOMBINA”, luego entonces mal podría la parte actora de mala fe hacer incurrir en un error al despacho al manifestar que ese rubro corresponde exclusivamente al predio denominado “LA COLOMBINA” pues se insiste que el pago antes mencionado cobija también al predio denominado “LA HOLANDA”, predio que dicho sea de paso también fue demandado en restitución mediante proceso que conoce este despacho bajo el radicado 76736310300120220011000.*

*Se insiste su señoría en que la parte actora no subsano la falencia advertida por el despacho, pues más haya (SIC) de que se esforzó en tratar de aclarar al despacho los incrementos sufridos en el canon, no tuvo en cuenta extrañamente lo advertido por la suscrita, mucho menos lo soporte de manera probatoria, y mal podría el despacho darle curso a la subsanación basado en los dichos de la demandante y no en lo pactado en el contrato de arrendamiento.”*

Frente a dicha excepción, la parte demandante replicó su fundamentación al considerar que:

*“Debo indicar que el suscrito al momento de Subsananar la presente demanda, hizo la aclaración y presentó las razones por las cuales la renta del predio La Colombina, se incrementó, aumento que se hizo de común acuerdo, basta con revisar las Facturas de pago, en las que se señalan de manera clara como y cuando se hicieron los reajustes del canon de arrendamiento, pero además se anexaron los soportes de pago del demandado, en el cual se observa que aceptó el incremento y en razón a ello, ha venido pagando los cánones de arrendamiento y sus incrementos, aunque por fuera de los términos establecidos en el Contrato de Arrendamiento, pero lo ha pagado, razón por la cual no entendemos porque indica que el aumento no se hizo de común acuerdo y lo señala de abrupto.*

*Respeto al pago de arrendamiento del predio denominado La Holanda, nada tiene que ver mi mandante, es un predio contiguo y colindante, pero se trata de una propiedad totalmente distinta, que nada tiene que ver con THERMOMAQUILAS SAS.*

*El Contrato de Arrendamiento que nos ocupa es claro, el bien entregado en Arrendamiento es La Colombina, en ninguna parte del Contrato se indica que mis mandantes sean los propietarios o los arrendatarios del predio denominado como LA HOLANDA, considero que quien induce en error al Despacho Judicial son los demandados.*

*Téngase en cuenta que no se han tachado de falsos los documentos presentados en la demanda, los mismos conservan plena validez.*

*La parte demandada manifiesta que, en los folios No. 15 al 17 de los anexos de la demanda se acredita el pago del arrendamiento de las propiedades La Colombina y La Holanda, sin embargo este documento*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*proviene del demandado, fue elaborado por el demandado, fue manipulado por el demandado, ya que lo pretende hacer valer por encima del Contrato de Arrendamiento y al acuerdo que se llegó entre las partes para subir el arrendamiento, por esta razón considero que no constituye plena prueba, como si lo es el Contrato de Arrendamiento en el que se indica que el predio dado en arrendamiento es La Colombina.*

*Considero que es de mala fé lo que hace la parte demandada, porque como se puede observar en las Facturas emitidas por THERMOMAQUILAS SAS, no se indica que el pago del arrendamiento sea por dos (2) propiedades, en las Facturas de Cobro del Canon de Arrendamiento se indica claramente que es por el Predio La Colombina.”*

Así pues, y tras estudiar los fundamentos por los cuales la parte demandada reprocha la decisión adoptada mediante proveído No. 666 del 02/08/23, que admitió la presente demanda, y las consecuentes replicas esbozadas por el polo activo, se procede a resolver el presente asunto previo a las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

En tal sentido se procede a resolver cada una de las excepciones planteadas:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, se precisa que la excepción por medio de la cual se reprocha habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, fue fundamentada en esencia, en razón a que a criterio de la memorialista, este Despacho encauso el presente trámite bajos los ritos de un proceso verbal sumario, echando de menos que en el escrito de demanda no se estaba solicitando la restitución del inmueble arrendado por falta de pago, de cara a lo dispuesto en el numeral 4 del Art 484 del CGP, sino en no pagar la renta dentro del plazo convenido en el contrato de arrendamiento, más precisamente para los meses de enero a junio del 2023.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

En tanto a la réplica esbozada por la parte demandante, se hace hincapié en que para su criterio, la ley no prevé dos causales diferentes para determinar la mora, es decir, no se establece que el no pago de la renta y el pago retardado de la misma, sean dos causales diferentes o sean dos situaciones distintas para determinar el derrotero procesal del presente asunto, por cuanto considera que ambas situaciones se recogen en una misma causal; y que para el efecto, tampoco se adujo por parte de la togada por pasiva, cual debía ser el trámite indicado para continuar con el presente negocio jurídico.

Pues bien, tras analizar las formulaciones expuestas por ambos extremos procesales, se debe precisar que de cara a lo normado en el numeral 9 del Art 384 del CGP. ***“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”***. En tal sentido y como en efecto lo refiere la gestora judicial por pasiva, y se desprende del escrito de demanda, lo que se alega con la formulación de la misma, no es la falta de pago, sino la mora o retardo respecto del mismo; por lo que si bien, se advierte el yerro incurrido respecto a lo decidido en proveído No. 666 del 02/08/23 que admitió la presente demanda, más puntualmente, en lo que respecta a la advertencia indicada en el ordinal **“SEGUNDO”** de dicho auto, al indicar que *“(…) para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento y acreditarlo - en tanto corresponda-, según el numeral 4° del artículo 384 del C.P.G.”*. Lo cierto es que el trámite a seguir dentro de este proceso, **sí se debe rituar como uno de única instancia**, y por lo tanto deberá seguir el derrotero procesal de un proceso **VERBAL SUMARIO**, pues así se encuentra establecido de forma taxativa por parte del legislador en el citado numeral 9 del artículo 384 y el PARÁGRAFO 1° del artículo 390<sup>2</sup> del citado estatuto procesal.

En tal sentido le asisten parcialmente los reproches formulados por la apoderada por pasiva, en tanto al hecho de que este Despacho no debió efectuar la advertencia que contempla el numeral 4° del Art. 484 del CGP, pues el objeto de la demanda no es como se dijo precedentemente, la ausencia del pago, sino la mora del mismo. No obstante, se indique que no le asiste razón a los fundamentos por los cuales se aduce haber seguido equívocamente el trámite de un proceso verbal sumario. En este orden de ideas, se corregirá el yerro involuntario de relevancia constitucional, de poder ser escuchado el demandado sin acreditar pago previo.

Con miramiento a lo expuesto, y con base en lo indicado en el inciso 5° del numeral 2° del Art 101 del CGP<sup>3</sup>, en concordancia con lo estipulado en el inciso final del Art 391, ibidem<sup>4</sup>, este operador judicial considera pertinente a fin de solventar el yerro

<sup>2</sup> PROCESO VERBAL SUMARIO.

**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

incurrido al interior del presente trámite, a revocar parcialmente el ordinal “**SEGUNDO**” del Auto No. 666 del 02/08/23 que admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que se dejara sin efecto la advertencia por la cual se indicó a la parte demandada que “(...) *para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento y acreditarlo -en tanto corresponda-, según el numeral 4° del artículo 384 del C.P.G.*”.

Por lo anterior, y no obstante se hubiere consumado la plena notificación del demandado dentro de este proceso, con el objeto de no cercenar garantías procesales del mismo, se provendrá a correr nuevamente traslado de 10 días (inciso 5°, Art 391 CGP), y no 20, como por error involuntario habría quedado sentado en el acta de notificación presencial en las instalaciones del Despacho. Que del mismo modo el referido termino iniciará una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

### **EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Frente a dicho medio exceptivo, se debe decir que la ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a la excepción de ineptitud de la demanda al *sub-lite* objeto de análisis, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en que a criterio de la togada que defiende los intereses del demandado, no fue allegado por activa los anexos necesarios (N°2, Art. 90 CGP) para sustentar los dichos indicados con el libelo genitor, toda vez que no se demostró cual es el valor del canon de arrendamiento actual, así como sus aumentos periódicos, lo cual debió ser acorde a lo contratado o en su defecto a las modificaciones que haya sufrido y que pueda demostrar, pues así lo advirtió el mismo despacho mediante el auto 622 del 21 de julio de 2023, mediante el cual inadmitió la demanda.

Que del mismo modo tampoco resultaba cierto el hecho de que se hubiere acordado un incremento tan abrupto en el canon de arrendamiento del bien inmueble rural denominado “*LA COLOMBIANA*”, además de increpar otras manifestaciones concretas sobre las cuales se traba la presente litis.

Por su parte el abogado por activa, indicó que al momento de subsanar la presente demanda, hizo la aclaración y presentó las razones por las cuales la renta del predio La Colombina, se incrementó, advirtiendo que dicho aumento que se hizo de común acuerdo, y que dicho hecho se podía comprobar al revisar las facturas de pago, en las que se señaló de manera clara como y cuando se hicieron los reajustes del canon de arrendamiento, pero además se anexaron los soportes de pago del demandado, en el cual se observa que aceptó el incremento y en razón a ello, había

---

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. **De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar;** o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

venido pagando los cánones de arrendamiento y sus incrementos, no obstante se hubieren surtido por fuera de los términos establecidos en el Contrato de Arrendamiento.

Pues bien, para el caso que nos concita, la recurrente indica que el fundamento por el cual invoca la excepción materia de estudio tiene su sustento de cara a lo reglado en el numeral 2 del Art 90 del CGP, según el cual:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En tal sentido, la referida togada aduce que el polo activo de la actuación no allegó al expediente los documentos que sirvieran de sustento para demostrar los dichos por los cuales se aseguró haber demostrado el monto actual de los cánones de arrendamiento sobre el cual se traba la presente litis, y sus correspondientes aumentos, además de cuestionar otros aspectos que para los presentes efectos constituyen o atacan cuestiones de fondo y no de carácter preliminar, los cuales deberán ser abordados en el estadio procesal pertinente. Ahora bien, sea del caso advertir que las motivaciones por la cuales se erige el presente reproche no componen elemento constitutivo para la declaratoria del medio exceptivo invocado, pues fuera del hecho de que se pueda acreditar o no la documental pertinente para sustentar los hechos presentados con la demanda, aspecto que como se itera deberá ser estudiado en otra etapa del proceso, para los presentes efectos, la causal invocada en el numero 2° del Art 90 del CGP, hace alusión a *“los anexos ordenados por la ley”*, es decir aquellos que se encuentran enlistados taxativamente por legislador como lo son los señalados en los artículos 83, 84 y 85 del CGP, siendo que para el presente caso, no se encuentra contemplado ninguno de los allí enunciados.

Del mismo modo se debe tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>5</sup>

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

cual, se declarará no probada la excepción previa objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal “**SEGUNDO**” del Auto No. 666 del 02/08/23 que admitió la presente demanda, en el sentido de dejar sin efecto la advertencia por la cual se indicó a la parte demandada que “(...) *para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento y acreditarlo -en tanto corresponda-, según el numeral 4° del artículo 384 del C.P.G.*”. No obstante lo anterior, **NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDO PROCEDIMIENTO** en lo demás; es decir, se está ante un proceso verbal sumario de única instancia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de 10 días (inciso 5°, Art 391 CGP), a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASE** que del mismo empezará a correr una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 123. (Art. 9 Ley 2213 de 2022)*

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef858438b11eb1c14619c7dd736a2cde744962a108f047a1b4cf19d9c5f60456**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**